

AUDIENCIA VIRTUAL – PLATAFORMA TEAMS

ACTA DE AUDIENCIA NÚMERO 0086

En la ciudad de Manizales, Caldas, siendo las nueve horas y once minutos de la mañana (09:11 A.M.) del día de hoy jueves ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se constituye el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, en audiencia pública oral Nro. 0086, en este proceso de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovido a través de apoderado, por la señora **LINA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA**, en contra del señor **ADRIÁN TABARES TOBÓN**, radicado bajo el nro. **2021-00250**.

Para los efectos indicados este despacho declara abierta esta audiencia, a través de la plataforma Microsoft TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, de la cual queda registro en Video.

Sea entonces lo primero constatar la asistencia de las partes y sus apoderados, quienes, para su registro en el sistema, deberán indicar en forma clara sus nombres y apellidos, número de cédula, dirección de residencia, número telefónico y calidad en la que actúan.

A la audiencia se hacen presentes:

LINA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA

C.C. nro. 30.328.854

DEMANDANTE

Dr. JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO

C.C. nro. 1.053.808.100 y T.P. nro. 285.641 del C. S. de la J.

APODERADO PARTE DEMANDANTE

ADRIÁN TABARES TOBÓN

C.C. nro. 1.056.300.864

DEMANDADO

Dr. GUILLERMO CASTRO SÁNCHEZ

C.C. nro. 16.645.089 y T.P. nro. 90.072 del C. S. de la J.

APODERADO PARTE DEMANDADA

ETAPA CONCILIATORIA:

En virtud a la manifestación realizada por ambas partes en la presente audiencia, como quiera que el acuerdo a que han llegado las partes, se ajusta al derecho sustancial, de conformidad con el artículo 42 numeral 1° del Código General del Proceso; el despacho dando aplicación a lo preceptuado en el numeral 6to. del artículo 372 del mismo código, procederá a aprobar el acuerdo mediante auto interlocutorio.

A los apoderados se les solicita estar atentos al auto que se va a dictar y tomar nota de las imprecisiones en que incurra el despacho para que al final soliciten las aclaraciones, corrección de errores o aclaraciones a que haya lugar.

Auto interlocutorio nro. 1259

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MANIZALES – CALDAS

Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA
UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA
DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU
DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**

DEMANDANTE: LINA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA

DEMANDADO: ADRIÁN TABARES TOBÓN

RADICADO: 17001311000420210025000

OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN**

MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovido a través de apoderado, por la señora **LINA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA**, en contra del señor **ADRIÁN TABARES TOBÓN**, radicado bajo el nro. **2021-00250**.

CONSIDERACIONES

La Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, consagrando claramente en el artículo 1ro. de la Ley primeramente citada que establece:

*“**Artículo 1o.** A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”*

A su vez, el artículo 2do. de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1ro. de la 979 de 2005, dispone:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho.” El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 2013

Debe decirse también que la presunción consagrada es de aquellas que admiten prueba en contrario por tratarse de una de las denominadas legales.

Así mismo, el artículo 3ro. de la misma Ley reza:

*“**Artículo 3o.** El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.”*

Y el numeral 3ro. del artículo 2do. de la Ley 979, expresa:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

(...)

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

Por su parte, el artículo 3ro. de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 5ro. de la Ley 54 de 1990 prescribe:

“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

(...)

3. Por Sentencia Judicial.”

Se concluye entonces que constituyen los elementos de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes los siguientes:

1. Una relación entre un hombre y una mujer que no están casados entre sí.
2. Una comunidad de vida permanente y singular.
3. Un término de duración de dicha unión no inferior a dos años.

De otra parte, para la existencia de la sociedad patrimonial ha de verificarse que:

1. No haya impedimento legal para contraer matrimonio;
2. Que exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan disuelto.

Así las cosas, como las partes en la audiencia de trámite llegaron a un acuerdo y el despacho ha verificado el cumplimiento de dichas condiciones legales, ha de decir el juzgado que el mismo se ajusta a derecho y por lo tanto, respetando la autonomía de la voluntad de las personas, y verificados los demás requisitos sustanciales, como la ley autoriza para que durante el curso del proceso iniciado unilateralmente por alguna de las partes, se solicite por los extremos procesales que se profiera la decisión de fondo en los términos por ellos

acordados, que deberán ajustarse a las exigencias previstas por la Ley para el caso en concreto, sin que el despacho crea necesario hacer otras consideraciones de fondo, se declarará LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO que se dice existió entre la señora **LINA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA**, y el señor **ADRIÁN TABARES TOBÓN**, durante el lapso comprendido entre el 15 de diciembre de 1995 hasta el 01 de noviembre de 2020 y como consecuencia de ello la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN y se harán las demás declaraciones consecuenciales, tal ella entre otras la Cesación de los Efectos Civiles de tal Declaratoria. Los bienes que harán parte de la Sociedad patrimonial serán los adquiridos durante el lapso comprendido entre el 15 de diciembre de 1995 hasta el 01 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado las partes, señores **LINA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.328.854, y el señor **ADRIÁN TABARES TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.286.145. En consecuencia, se **DECLARA** que, entre los citados señores como compañeros permanentes, existió **UNIÓN MARITAL DE HECHO** durante el período comprendido entre el 15 de diciembre de 1995 hasta el 01 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR igualmente que entre los citados compañeros permanentes se conformó desde la fecha en que iniciaron su vida marital de hecho, una **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, la cual entrarán en liquidación con los bienes adquiridos entre el 15 de diciembre de 1995 hasta el 01 de noviembre de 2020.

TERCERO: DECLARAR que desde la fecha, Cesan los Efectos Civiles de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** que hoy se declara. Así mismo **DECLARAR DISUELTA** y en **ESTADO** de **LIQUIDACIÓN** la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** conformada por la señora **LINA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA**, el señor **ADRIÁN TABARES TOBÓN**, en las fechas descritas, la cual podrán liquidar de mutuo acuerdo ante notaría si es su deseo o a continuación de estas diligencias.

CUARTO: No se condenará en costas por haber llegado las partes a un acuerdo.

La presente providencia se notifica en estrados a las partes, conforme lo dispone el artículo 294 del Código General del Proceso.

El juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO.

A los apoderados de las partes se les concede el uso de la palabra para los efectos de los artículos 285, 286 y 287 del G.G. del P. (Aclaración, corrección de errores o adición del auto proferido)

Las partes no solicitan aclaraciones, correcciones de errores o adiciones a la providencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las nueve y cuarenta y siete minutos de la mañana (09:47 A.M.) del día de hoy jueves ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO.

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bd6bf99a680e56c16ba28633ebd2dadd14ebe9d5de48f7205a57f9d933880d**

Documento generado en 08/09/2022 04:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>